

LEY XV – N.º 5

(Antes Ley 257)

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

I) RÉGIMEN MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- El gobierno y la administración de los intereses y servicios comunales de la Provincia corresponden a las municipalidades, de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la Provincia de Misiones y la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Establécense municipios de primera, segunda y tercera categoría, según lo prescribe la Constitución Provincial. Los municipios cuya población excede de diez mil (10000) habitantes son de primera categoría, los que tienen más de cuatrocientos (400) y no exceden de diez mil (10000) habitantes son de segunda categoría y los que no exceden de cuatrocientos (400) habitantes son de tercera categoría.

Los municipios de primera categoría eligen siete (7) concejales titulares y cuatro (4) suplentes. Los municipios de segunda y tercera categoría eligen cinco (5) concejales titulares y tres (3) suplentes.

ARTÍCULO 3.- Cada municipio tiene los límites que determinan las leyes respectivas, dentro de los cuales ejerce su jurisdicción.

ARTÍCULO 4.- El área perimetral de los municipios es delimitada mediante sólidos mojones, adecuadamente empotrados para que resulten irremovibles. Se establecen, asimismo, puntos fijos de referencia que determinan el trazado urbano, suburbano y rural.

ARTÍCULO 5.- Los municipios de primera categoría pueden dictarse sus propias cartas orgánicas. Mientras no lo hagan, se rigen por la presente ley.

ARTÍCULO 6.- El gobierno de los municipios de primera y segunda categoría es ejercido por un departamento ejecutivo y otro deliberativo.

ARTÍCULO 7.- El gobierno de los municipios de tercera categoría es ejercido por una comisión de fomento, correspondiendo la titularidad del departamento ejecutivo al presidente de la misma. Es presidente de la comisión de fomento el candidato nominado en primer término de la lista del partido político que obtiene mayor cantidad de sufragios.

ARTÍCULO 8.- A todos sus efectos, los municipios de las distintas categorías usan la denominación: “Municipalidad de...”.

II) NORMAS ELECTORALES

ARTÍCULO 9.- Los intendentes y los concejales son elegidos según lo establecido en la Constitución de la Provincia y en la presente ley. Duran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 10.- Las elecciones se practican de conformidad a lo establecido por la Constitución de la Provincia de Misiones y la Ley XI – N.º 6 (Antes Ley 4080), Ley Electoral, que rige en la Provincia.

III) DESEMPEÑO DE FUNCIONES MUNICIPALES

EXCEPCIONES

a) Inhabilidades

ARTÍCULO 11.- No pueden ser miembros electivos de las municipalidades:

- 1) los que no tienen capacidad para ser electores;
- 2) los que directa o indirectamente están interesados en alguna concesión o privilegio en que la municipalidad es parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, factores o habilitados; no se encuentran comprendidos en esta disposición, los que revisten la simple calidad de asociados de sociedades cooperativas y mutualistas;
- 3) los fiadores o garantes de personas, por obligaciones contraídas con la municipalidad;
- 4) los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos;
- 5) las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas mientras no den cumplimiento a sus resoluciones;
- 6) los deudores de las municipalidades que, ejecutados legalmente, no pagan sus deudas.

ARTÍCULO 12.- No pueden asumir el cargo para el que son electos quienes no obtienen libre deuda de tasas municipales e impuestos cuya percepción está a cargo del municipio.

b) Incompatibilidades

ARTÍCULO 13.- Las funciones de intendentes o presidentes de las comisiones de fomento son incompatibles con:

- 1) la de gobernador, vicegobernador, ministro-secretario y miembros de los poderes legislativo y judicial nacional o provincial;
- 2) la de funcionario o empleado a sueldo de la Nación, la Provincia, de la municipalidad respectiva u otra municipalidad, excepto la de docente o técnicos profesionales.

ARTÍCULO 14.- La función de concejal y miembro de las comisiones de fomento es incompatible con:

- 1) la de gobernador, vicegobernador, ministro-secretario y miembros de los poderes legislativo y judicial nacional o provincial;
- 2) la de funcionario o empleado a sueldo de la municipalidad respectiva;
- 3) la de funcionario, empleado a sueldo, o con la percepción del haber en concepto de jubilación, pensión o retiro de la Nación, de la Provincia, de otra municipalidad, de las fuerzas armadas o de seguridad, cuando la retribución a percibir por el ejercicio del cargo de concejal supera la asignación de la categoría 22 de la Administración Pública, excepto los cargos docentes o técnicos profesionales.

Si el monto de la retribución es superior a la asignación de la categoría 22, ésta queda reducida a dicha cifra, manteniéndose en tales condiciones la compatibilidad.

El jubilado, retirado o pensionado que resulta electo concejal puede percibir la totalidad de su haber, ajustándose respecto a la retribución a percibir por el cargo electivo a lo preceptuado en el párrafo anterior, no rigiendo a tal efecto lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del Artículo 76 de la Ley XIX – N. ° 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

ARTÍCULO 15.- En los casos de incompatibilidad susceptible de opción, el concejal diplomado, antes de su incorporación, el concejal en funciones o el intendente al asumir el cargo, son requeridos para optar en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de tenerlos por separados del cargo o de la función.

ARTÍCULO 16.- Los cargos de intendente y concejal son recíprocamente incompatibles, excepto las situaciones de reemplazo del intendente.

IV) COMUNICACIÓN DE INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 17.- Todo intendente o concejal que por causas posteriores a la aprobación de su elección, se encuentra en cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe comunicarlo de inmediato al cuerpo, para que proceda a su reemplazo. El cuerpo a falta de comunicación del afectado, debe declararlo excluido de su seno, tan pronto tenga conocimiento de la inhabilidad.

V) ASUNCIÓN DEL CARGO DE INTENDENTE

ARTÍCULO 18.- Las autoridades electas toman posesión de su cargo dentro de los treinta (30) días después de su elección.

Cuando por cualquier circunstancia, temporaria o permanente, el intendente electo no toma posesión de su cargo, lo reemplaza en forma interina el primer candidato de la lista de concejales del partido al que el mismo pertenezca, que hubiese sido consagrado conjuntamente con aquél. En caso de fallecimiento, excusación o impedimento del primer candidato, lo reemplaza el segundo y así sucesivamente.

Agotada la lista de titulares y suplentes, el concejo designa el sustituto legal. Si por esta causa se produce alguna causal de intervención, la misma debe ser total.

ARTÍCULO 19.- El concejal que por aplicación del Artículo 18 llega a ocupar el cargo de intendente, debe ser reemplazado mientras dure ese interinato por el suplente de su mismo género de la lista del partido a que corresponda.

ARTÍCULO 20.- Al asumir sus cargos, los intendentes y los presidentes de las comisiones de fomento prestan juramento o prometen desempeñarlos fielmente.

VI) CONSTITUCIÓN DEL CONCEJO

ARTÍCULO 21.- Los concejales electos, al tomar posesión de sus cargos, prestan juramento o prometen desempeñarlo fielmente.

ARTÍCULO 22.- En la fecha fijada por el Tribunal Electoral, se reúne el concejo deliberante en sesiones preparatorias, integrado por los electos diplomados por aquel y proceden a establecer si reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y esta ley. Las sesiones son presididas por el concejal de más edad, actuando como secretario el de menos edad.

ARTÍCULO 23.- En estas sesiones se eligen las autoridades definitivas del concejo: presidente y vicepresidente; dejándose constancia de los concejales titulares y suplentes que lo integran.

Los candidatos que no hayan resultado electos son suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un concejal se hace automáticamente por el que le sigue de su mismo género, siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares.

A su vez, acabados los reemplazos por candidatos del mismo género, ante la imposibilidad de proceder conforme el principio anterior, debe continuarse la sucesión por el orden del siguiente candidato del otro género de la misma lista.

ARTÍCULO 24.- En los casos de incorporación de un suplente, el concejo procede con respecto al mismo en la forma indicada en los Artículos 22 y 23.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades del concejo son elegidas a simple pluralidad de sufragio.

Si verificada la primera votación hay empate, se hace por segunda vez, contrayéndose la votación a los candidatos que obtuvieron igual número de votos, quedando entendido que si no hay decisión, resulta consagrado el candidato de la lista que obtuvo mayor cantidad de sufragios en los comicios.

ARTÍCULO 26.- De lo actuado se redacta un acta, la que es firmada por el concejal que haya presidido, el secretario y los demás concejales.

ARTÍCULO 27.- En las sesiones preparatorias, el cuerpo tiene facultades disciplinarias y de compulsión establecidas en esta ley. La presencia de la mayoría absoluta de los concejales del concejo a constituirse, forma quorum para deliberar. Las decisiones se adoptan por simple mayoría.

CAPÍTULO II

DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

I) COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 28.- La sanción de las ordenanzas del municipio corresponde con exclusividad al concejo deliberante, con las limitaciones establecidas por los derechos de referéndum e iniciativa.

ARTÍCULO 29.- Las ordenanzas deben responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación, igualdad de oportunidades entre varones y mujeres, defensa de la identidad y cultura indígena y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que estén correlacionadas con las atribuciones provinciales y nacionales.

ARTÍCULO 30.- Las penalidades determinables por el concejo para los casos de transgresiones de las obligaciones que imponen las ordenanzas, son las siguientes:

- 1) multas de hasta \$30000000 (treinta millones de pesos);
- 2) clausuras, desocupaciones, traslados o suspensiones de actividades o de establecimientos sujetos al contralor de las municipalidades;
- 3) demoliciones;
- 4) decomisos o secuestros;
- 5) retiro temporario o definitivo de habilitaciones, licencias o permisos, o inhabilitaciones temporarias o definitivas;
- 6) arrestos no mayores de treinta (30) días.

En las municipalidades donde funcionan tribunales administrativos de faltas, el monto máximo de la pena de multa puede ser cuatro (4) veces superior a la suma establecida en el inciso 1) de este artículo.

a) Reglamentarios

ARTÍCULO 31.- Corresponde al concejo reglamentar:

- 1) el funcionamiento, ubicación e instalación de los establecimientos comerciales e industriales, de conformidad con las ordenanzas y leyes que se dictan;
- 2) el tránsito y estacionamiento en las calles y caminos de jurisdicción municipal;
- 3) el acceso y funcionamiento de los espectáculos públicos;
- 4) la fijación de tarifas a los vehículos de alquiler y las actividades de transporte en general, excepto las afectadas a un servicio provincial o nacional;
- 5) la instalación, ubicación y funcionamiento de los aparatos anunciadores, altavoces, letreros y demás medios de publicidad;
- 6) la construcción de los edificios particulares y públicos, sus partes accesorias y las demoliciones;

- 7) la elaboración, expendio y condiciones de consumo de sustancias o artículos alimenticios, exigiendo a las personas que intervienen en la elaboración o expendio de los mismos, certificados que acreditan su buena salud;
- 8) la inspección y contraste de pesas y medidas;
- 9) las casas de inquilinato, de vecindad, departamentos, internados, hoteles y casas de hospedaje;
- 10) el funcionamiento de los hospitales, sanatorios, asilos y salas de primeros auxilios, excepto los afectados a un servicio provincial o nacional;
- 11) las inspecciones veterinarias de los animales y productos, con destino al consumo, cualquiera sea su procedencia;
- 12) la protección y cuidado de los animales;
- 13) la protección de los árboles, jardines y demás paseos públicos;
- 14) las obligaciones de los vecinos respecto a los servicios de la municipalidad;
- 15) las obligaciones de los escribanos en los actos de transmisión o gravamen de bienes;
- 16) la apertura, ensanche, construcción, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, paseos públicos y las delineaciones civiles y desagües pluviales, en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial;
- 17) lo referente a las propiedades ribereñas y condominio de muros, cercos y excedentes;
- 18) los mataderos y lugares de concentración de animales;
- 19) los abastos, mercados y demás lugares de acopio de frutos y productos;
- 20) las condiciones para la instalación de pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales, chimeneas, hornos, hornallas, estufas, calderas y sus similares;
- 21) las funciones de policía no delegadas por ley;
- 22) funcionamiento de ferias francas, medidas de abaratamiento de la vida y control de precios;
- 23) el establecimiento de aguas corrientes, usinas de electricidad, gas y demás servicios análogos;
- 24) otras actividades de conformidad con el contenido del Artículo 29.

b) Creación de Establecimientos, Delegaciones, Divisiones del Municipio

ARTÍCULO 32.- Corresponde al concejo:

- 1) adoptar un plan de urbanización que podrá imponer restricciones y límites al dominio, determinando las zonas residenciales e industriales;
- 2) constituir cooperadoras municipales de colaboración en el mejoramiento urbanístico y social en las zonas de influencia que se les fije, pudiéndoselas dotar de medios económicos para su mejor desempeño;
- 3) fundar escuelas, bibliotecas y centros culturales;

- 4) establecer hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, guarderías de niños y servicios de ambulancia y fúnebre;
- 5) crear y fomentar instituciones destinadas a la educación física;
- 6) construir tabladas, mataderos y establecer abastos;
- 7) habilitar cementerios;
- 8) fomentar el desarrollo de toda institución de bien público vinculada a los intereses sociales del municipio y a la educación popular;
- 9) crear el Banco Municipal de Préstamos;
- 10) crear ámbitos de aplicación y seguimiento relacionados con la temática de la mujer y de los pueblos indígenas;
- 11) establecer medidas de seguimiento de políticas sociales, con especial atención en las cuestiones relativas al desarrollo de planes sociales, problemática familiar, maltrato y trata de personas y delitos contra la libertad sexual;
- 12) instituir programas, planes y medidas para la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- 13) promover la protección integral de los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abandono, violencia física, moral, sexual y psicológica, explotación laboral o económica, resguardando los derechos fundamentales relativos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, el cuidado y protección especial, el acceso a la educación y la cultura, a vivir en familia, al juego, la recreación, a opinar y ser oído;
- 14) proteger, promover y garantizar los derechos de las personas mayores a través de medidas que aseguren el goce efectivo del derecho a vivir con dignidad en la vejez, fomentando la participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

c) Recursos y Gastos

ARTÍCULO 33.- Corresponde al concejo sancionar las ordenanzas impositivas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 167 de la Constitución Provincial y determinar los recursos y gastos de la municipalidad.

Las ordenanzas que disponen aumentos o creación de impuestos, tasas o contribución de mejoras deben ser aprobadas con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 34.- El departamento ejecutivo envía al concejo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, con anterioridad al 30 de septiembre de cada año.

ARTÍCULO 35.- El concejo considera el proyecto remitido por el departamento ejecutivo y no puede aumentar su monto ni crear cargos con excepción de los pertenecientes al mismo concejo.

ARTÍCULO 36.- El concejo remite al departamento ejecutivo el presupuesto aprobado, antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 37.- Cuando el departamento ejecutivo no remite el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos dentro del plazo establecido, el concejo puede proyectarlo y sancionarlo. En tal caso, su monto no puede exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior.

Cuando el concejo no remite aprobada la ordenanza de presupuesto de gastos y cálculo de recursos antes del 31 de diciembre, el departamento ejecutivo debe poner en vigencia la del año anterior.

ARTÍCULO 38.- Cuando el departamento ejecutivo veta en forma total o parcial el presupuesto de gastos y cálculos de recursos, el concejo le confiere aprobación definitiva con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros.

ARTÍCULO 39.- No se deben autorizar gastos sin la previa fijación de sus recursos.

ARTÍCULO 40.- Las ordenanzas impositivas o de autorización de gastos especiales se deciden por votación nominal. Estas ordenanzas se sancionan con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 41.- Los recursos provenientes del alumbrado, riego, limpieza, aguas corrientes y demás servicios deben ser afectados en primer término para la financiación de estos servicios.

ARTÍCULO 42.- La exención de pago de los gravámenes municipales debe ser resuelta con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del concejo.

d) Consorcios, Cooperativas, Convenios y Acogimientos

ARTÍCULO 43.- Corresponde al concejo autorizar consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos a los beneficios de las leyes nacionales y provinciales para la prestación de servicios y obras públicas. Las vinculaciones que surgen de la aplicación de este artículo con los organismos nacionales necesitan autorización previa del Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 44.- Para la prestación de servicios públicos y realización de obras públicas, pueden formarse consorcios. Estos pueden ser intermunicipales o participar en ellos la Provincia, la Nación o los vecinos. En este último caso, la representación municipal en los órganos directivos debe ser del cincuenta y uno por ciento (51%) y las utilidades líquidas de los ejercicios deben ser invertidas en el mejoramiento de la prestación de servicios.

Pueden formarse consorcios entre las municipalidades y los vecinos con el objeto de promover el progreso urbano y rural del municipio, mediante libre aportación de capital, pero el suscrito por la municipalidad no puede ser inferior al diez por ciento (10%). De los beneficios líquidos del consorcio se destina el quince por ciento (15%) para dividendos y el ochenta y cinco por ciento (85%) para las obras de interés general.

Asimismo, cuando dos o más municipios convienen entre sí realizar planes comunes de desarrollo, pueden aplicar un gravamen destinado al solo y único objeto de financiar la ejecución de esas obras o servicios. El mismo puede consistir en la creación de un gravamen originario, o en un adicional sobre los existentes en la Provincia.

Cada municipalidad sanciona la creación del gravamen, efectúa su percepción e ingresa lo recaudado en cuenta especial de su contabilidad. Si lo recaudado por ese concepto por alguna municipalidad excede el monto del aporte que le corresponde en la financiación del plan de desarrollo, ese excedente no ingresa a rentas generales y únicamente debe ser utilizado en nuevos planes de desarrollo que se convengan.

ARTÍCULO 45.- La municipalidad puede participar en las sociedades cooperativas para la prestación de servicios y obras públicas mediante la suscripción e integración de acciones. El concejo autoriza la participación, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 46.- Las utilidades que arroja el ejercicio de la cooperativa y que corresponden a la municipalidad, pueden ser destinadas al acrecentamiento de su capital en la misma.

e) Empréstitos y Otras Operaciones de Créditos

ARTÍCULO 47.- La contratación de empréstitos y otras operaciones de crédito, salvo las de corto plazo, deben ser autorizadas por ordenanza con el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, que debe incluir el voto afirmativo de la minoría, y son destinadas exclusivamente a obras de mejoramiento y equipamiento de interés público.

ARTÍCULO 48.- La ordenanza que se dicta cumpliendo los requisitos establecidos por los Artículos 47 y 49, debe además disponer la incorporación de la partida presupuestaria necesaria para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito u operación de crédito en cuestión.

ARTÍCULO 49.- Los servicios de amortización e intereses de los empréstitos y otras operaciones de créditos que se autorizan no deben comprometer en conjunto más del veinticinco por ciento (25%) de las rentas.

ARTÍCULO 50.- A los efectos mencionados en el Artículo 49, se define como "rentas" a los ingresos corrientes de origen tributario y de coparticipación vigente recaudados efectivamente en el último ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 51.- Cuando se trata de contratación de empréstitos en el extranjero se requiere, además, autorización por ley de la Provincia.

f) Servicios Públicos

ARTÍCULO 52.- Corresponde al concejo disponer la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones de registros de guías, transporte y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia o de la Nación.

Tratándose de servicios que pueden tener vinculaciones con las leyes y planes provinciales, el concejo debe gestionar autorización ante el Poder Ejecutivo o proceder a convenir las coordinaciones necesarias.

ARTÍCULO 53.- El concejo autoriza la prestación de los servicios públicos por ejecución directa del departamento ejecutivo o mediante organismos descentralizados, consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos. Con tal propósito se puede autorizar la obtención de empréstitos y la venta o gravamen de bienes municipales, con arreglo a lo dispuesto para estas contrataciones.

Por los dos tercios (2/3) de sus miembros en los concejos de más de tres (3) concejales y la unanimidad en los de tres (3) concejales, se puede otorgar concesiones a empresas privadas para la prestación de servicios públicos, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII.

g) Transmisión y Gravámenes de Bienes: su Adquisición y Expropiación

ARTÍCULO 54.- Corresponde al concejo autorizar la venta y la compra de bienes de la municipalidad; para las ventas, se requieren los dos tercios (2/3) de los votos de la totalidad de sus miembros.

1- Transmisión y Gravamen

ARTÍCULO 55.- El concejo autoriza las transmisiones y los arrendamientos de muebles e inmuebles públicos y privados municipales por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros en los municipios que cuentan con más de tres (3) concejales y la unanimidad en los concejos de tres (3) miembros. En estas mismas condiciones, se puede conferir derecho de uso, ocupación y donaciones de dichos bienes a entidades de bien público con personería jurídica y a órganos del Estado nacional, provincial o municipal.

Las ventas sólo pueden hacerse en subasta pública o licitación pública, excepto los inmuebles destinados a los adquirentes beneficiarios de viviendas construidas mediante operatorias de fomento y promoción de viviendas implementadas por organismos oficiales.

2- Expropiaciones

ARTÍCULO 56.- El concejo acepta o rechaza las donaciones o legados ofrecidos a la municipalidad.

ARTÍCULO 57.- Corresponde al concejo solicitar a la Cámara de Representantes la declaración de utilidad pública o de interés general a los fines de la expropiación de bienes, y expropiar de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la ley que rija en la materia.

h) Obras Públicas

ARTÍCULO 58.- Corresponde al concejo autorizar la construcción de obras públicas municipales, su mantenimiento y conservación, según las modalidades siguientes:

- 1) por ejecución directa con fondos de la municipalidad;
- 2) por acogimiento a los beneficios de leyes de la Provincia o de la Nación;
- 3) por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras;
- 4) por licitación, pudiendo imponer a la empresa constructora la percepción del costo de la obra a los beneficiarios.

ARTÍCULO 59.- Constituyen obras públicas de competencia municipal:

- 1) obras de instalación de servicios públicos;
- 2) obras de pavimentación, de veredas, de cercos;
- 3) obras correspondientes al ornato, salubridad y urbanización del municipio;
- 4) obras concernientes a los establecimientos o instituciones municipales.

ARTÍCULO 60.- Cuando media acogimiento a los beneficios de las leyes de la Nación se necesita aprobación de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 61.- Corresponde al concejo proveer a la conservación de las obras municipales y monumentos.

i) Administrativas

ARTÍCULO 62.- Constituyen atribuciones y deberes administrativos del concejo:

- 1) considerar, aceptar o rechazar la renuncia del intendente; disponer su suspensión preventiva y la destitución en los casos de su competencia;
- 2) considerar las peticiones de licencia del titular del departamento ejecutivo;
- 3) proponer al Superior Tribunal de Justicia una terna alternativa de candidatos para juez de paz no letrado, titular o suplente;
- 4) organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades;
- 5) aplicar sanciones disciplinarias a los concejales;
- 6) acordar licencias con causas justificadas a los concejales y secretarios del cuerpo;
- 7) prestar acuerdo a los magistrados de la justicia administrativa municipal de faltas.

ARTÍCULO 63.- Para resolver las suspensiones preventivas del intendente, el concejo procede de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X.

j) Contables

ARTÍCULO 64.- Corresponde al concejo, en sesiones especiales, el examen de las cuentas de administración municipal, las que remite al Tribunal de Cuentas antes del 31 de mayo de cada año.

II) SESIONES DEL CONCEJO, PRESIDENTE Y CONCEJALES

a) Sesiones

ARTÍCULO 65.- El concejo realiza sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

- 1) Preparatorias. En las fechas fijadas por el Tribunal Electoral, para cumplir lo dispuesto en el Capítulo I, Sección VI.
- 2) Ordinarias. Por propia determinación abre sus sesiones ordinarias, fijando el período de las mismas, pudiendo prorrogarlas.
- 3) Especiales. El concejo puede ser convocado por el intendente o por su presidente a sesiones especiales siempre que asuntos de interés público y urgente lo exijan, o convocarse a sí mismo cuando por las mismas razones lo solicita un mínimo de un tercio (1/3) del número de sus miembros. En estos casos el concejo solo se ocupa del asunto o asuntos que fija la convocatoria, debiendo previamente hacer lugar al requerimiento.

ARTÍCULO 66.- La mayoría absoluta del total de concejales que constituyen el concejo forma quorum para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, excepto expresa disposición en contrario establecida en la presente ley.

ARTÍCULO 67.- Las ordenanzas vetadas por el intendente pueden volver a ser tratadas por el concejo, el cual resuelve su sanción definitiva con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) del total de sus miembros en los municipios con más de tres (3) concejales y la unanimidad en los concejos de tres (3) miembros.

ARTÍCULO 68.- Reunido en minoría puede compeler, incluso con la fuerza pública a los concejales que por inasistencias injustificadas impiden las sesiones del concejo. Se entiende por minoría un tercio (1/3) del total de sus miembros.

ARTÍCULO 69.- Las sesiones son públicas. Para conferirle carácter secreto se requiere la mayoría del total de los miembros del concejo.

ARTÍCULO 70.- La designación del presidente y vicepresidente es revocable en cualquier tiempo por resolución de la mayoría, tomada en sesión pública, convocada especialmente para ese objeto. En los municipios de tercera categoría se requiere el voto de la simple mayoría para revocar la designación del presidente.

ARTÍCULO 71.- El concejo dicta su reglamento interno, en el que establece el período y orden de sus sesiones y trabajo, las atribuciones del presidente, la duración de sus funciones y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas.

ARTÍCULO 72.- Las disposiciones que adopte el concejo se denominan:

- 1) Ordenanza. Si crea, suspende o deroga una regla general cuyo cumplimiento compete a la rama ejecutiva.
- 2) Resolución. Si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición y organización interna del concejo y en general toda disposición de carácter imperativo que no requiere promulgación del departamento ejecutivo.
- 3) Declaración. Si tiene por objeto expresar una opinión del concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o en manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.
- 4) Comunicación. Si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

ARTÍCULO 73.- En los libros de actas del concejo se deja constancia de las sanciones de éste y las sesiones realizadas. En caso de pérdida o sustracción hacen plena fe las constancias ante escribano, hasta tanto se recupere o habilite, por resolución del cuerpo, uno nuevo. De las constancias del libro de actas del concejo, se expide testimonio autenticado, el que se remite mensualmente para su guarda, al Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 74.- Toda la documentación del concejo está bajo custodia del secretario.

ARTÍCULO 75.- El concejo puede proceder contra las terceras personas que faltan al respeto en sus sesiones a alguno de los miembros del mismo o a éste en general, ordenando el arresto del culpable, por un término que no excede de tres (3) días, y someterlo a la justicia por desacato.

ARTÍCULO 76.- En caso de notable inasistencia o desorden de conducta, el concejo puede sancionar a cualquiera de sus miembros en la forma y con los procedimientos determinados en el Capítulo X.

b) Presidente

ARTÍCULO 77.- Son atribuciones y deberes del presidente del concejo:

- 1) convocar a los miembros a las reuniones;
- 2) dirigir las sesiones en las que tiene voz y voto. Para hacer uso de la palabra debe ceder la presidencia al vicepresidente;
- 3) decidir en caso de empate con doble voto;
- 4) dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el concejo;

- 5) firmar las disposiciones que se aprueban en el concejo, las comunicaciones, actas, correspondencias y cheques de pagos del concejo, debiendo ser refrendadas todas ellas por el secretario;
- 6) disponer de las partidas de gastos asignadas al concejo, remitiendo los comprobantes de inversión al departamento ejecutivo, para que proceda a su pago;
- 7) nombrar, aplicar medidas disciplinarias y dejar cesantes a los empleados del concejo con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre la estabilidad del personal con excepción del secretario al que solo puede suspender dando cuenta al cuerpo en la primera sesión, en cuyo caso el concejo debe pronunciarse de inmediato sobre la procedencia o improcedencia de la medida;
- 8) disponer de las dependencias del concejo.

c) Concejales

ARTÍCULO 78.- Los concejales no pueden ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por las opiniones que manifiestan o voto que emiten en el desempeño de sus cargos y con motivo de sus funciones. Tampoco pueden ser detenidos en la jurisdicción de sus funciones, salvo el caso de in fraganti delito, que merezca pena corporal.

ARTÍCULO 79.- De producirse la vacante del intendente por destitución, lo sustituye provisoriamente el concejal que lo sigue en la lista a la que pertenece el intendente, debiendo convocarse a elecciones de intendente dentro del término de cinco (5) días de producida la vacante, las que tienen que llevarse a cabo dentro de los noventa (90) días de la fecha de la convocatoria, siempre que falte más de un (1) año para completar el período constitucional. En caso contrario, continúa ejerciendo el Poder Ejecutivo municipal con carácter de interino el concejal que lo sigue en la lista.

En todos los demás casos de vacante y en caso de suspensión o licencia del intendente, lo sustituye el concejal que lo sigue en la lista a la que pertenece el intendente o presidente de la comisión de fomento de las municipalidades de tercera categoría.

Mientras dura el interinato del concejal en la intendencia, es reemplazado por el concejal suplente de su mismo género que corresponda.

En caso de municipios de tercera categoría las vacantes de presidentes de las comisiones de fomento son cubiertas por el concejal que sigue en la lista a la que pertenecía el presidente.

ARTÍCULO 80.- Los concejales suplentes se incorporan no bien se produce la vacante, licencia o suspensión del titular o cuando éste debe reemplazar al intendente.

El concejal suplente que se incorpora al cuerpo deliberativo sustituyendo a un titular en forma temporaria se restituye al término del reemplazo al lugar que ocupaba en la respectiva lista.

Si la sustitución es definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupa en carácter de titular.

ARTÍCULO 81.- Rigen para los concejales suplentes, como sobrevivientes, las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Capítulo I.

Esas situaciones son comunicadas al concejo dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la incorporación de suplentes.

ARTÍCULO 82.- Ningún concejal puede ser nombrado para desempeñar empleo municipal, rentado, que haya sido creado, o cuyos emolumentos fueren aumentados durante el período legal de su actuación; ni ser parte de contrato alguno que resulte de una ordenanza sancionada durante el mismo. Esta inhabilidad rige para el exconcejal durante el transcurso de un tiempo igual al de su mandato.

ARTÍCULO 83.- El concejo, con el voto de los dos tercios (2/3) del total de sus miembros en los municipios que cuentan con más de tres (3) concejales y la unanimidad del total de sus miembros en municipios con tres (3) concejales, puede allanar los fueros del intendente o concejal cuando ello sea requerido por las autoridades judiciales.

CAPÍTULO III

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

I) COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 84.- La administración general y la ejecución de las ordenanzas corresponde exclusivamente al departamento ejecutivo.

El intendente goza de las mismas inmunidades que los concejales.

a) En General

ARTÍCULO 85.- Constituyen atribuciones y deberes, en general, del departamento ejecutivo:

- 1) convocar a elecciones;
- 2) promulgar y publicar las disposiciones del concejo o vetarlas dentro de los diez (10) días corridos de su notificación. Caso contrario, quedan convertidas en ordenanzas;
- 3) reglamentar las ordenanzas sin alterar su espíritu;
- 4) expedir órdenes para practicar inspecciones;
- 5) imponer las sanciones que establecen las ordenanzas y las que resultan de leyes nacionales y provinciales cuya aplicación le compete por delegación;
- 6) convocar al concejo a sesiones especiales;
- 7) proyectar ordenanzas y proponer su sanción al concejo;
- 8) concurrir personalmente a las sesiones del concejo cuando lo juzgue oportuno o sea llamado por éste a suministrar informes, pudiendo tomar parte en los debates, pero no votar. La falta injustificada de concurrencia del intendente cuando sea requerida su presencia por el concejo, o la negativa del mismo a suministrar la información que le sea solicitada por dicho cuerpo, es considerada falta grave;
- 9) comunicar al Ministerio de Gobierno las separaciones que se producen y los interinatos que se disponen en su cargo y en el concejo deliberante, con la fecha de iniciación y terminación de los plazos;
- 10) nombrar con acuerdo del concejo, los magistrados de la justicia administrativa municipal de faltas. Nombrar los empleados del departamento ejecutivo, aplicarles medidas disciplinarias y disponer sus cesantías con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre la estabilidad del personal;
- 11) organizar y ejercer la jefatura de policía municipal, pudiendo delegar esta facultad en el funcionario nombrado al efecto, según las disposiciones de la ordenanza respectiva;
- 12) fijar el horario de la administración municipal;
- 13) representar a la municipalidad en sus relaciones con la Provincia o terceros;
- 14) representar o hacerse representar por sus apoderados ante los tribunales como demandante o demandado en defensa de los derechos o acciones que corresponden a la municipalidad;
- 15) solicitar licencia al concejo en caso de ausencia mayor de cinco (5) días;
- 16) celebrar contratos fijando a las partes la jurisdicción provincial;
- 17) fijar viáticos del personal en comisión;
- 18) dar a publicidad en el mes de enero, la memoria de lo actuado en el ejercicio vencido el 31 de diciembre del año anterior;
- 19) ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes inherentes a la naturaleza de su cargo o que le imponen las leyes de la Provincia.

ARTÍCULO 86.- En los municipios de primera categoría el departamento ejecutivo, puede otorgar la atribución preceptuada en el inciso 5) del Artículo 85 a los tribunales administrativos de faltas que se crean por ordenanzas, las que deben contener las siguientes

reglas básicas: garantías de inamovilidad de los magistrados de faltas, remoción por tribunales de enjuiciamiento; observancia de las reglas del debido proceso; oportunidad de ser oído el imputado; todo ello de conformidad a la reglamentación que dicta el Poder Ejecutivo.

b) Finanzas

ARTÍCULO 87.- Corresponde al departamento ejecutivo proyectar las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos y recursos, debiendo remitirlo al concejo con anterioridad al 30 de septiembre de cada año.

ARTÍCULO 88.- Si para el 31 de diciembre el concejo no remite aprobado el proyecto de presupuesto, el departamento ejecutivo pone en vigencia el presupuesto del año anterior, con las modificaciones de carácter permanente introducidas en el mismo.

Iniciadas las sesiones ordinarias del nuevo período, el departamento ejecutivo debe insistir ante éste en la consideración del proyecto de presupuesto que no obtuvo aprobación.

ARTÍCULO 89.- Corresponde al departamento ejecutivo la recaudación de los recursos y la ejecución de los gastos de la municipalidad, con excepción de lo establecido en el inciso 6) del Artículo 77.

ARTÍCULO 90.- La autoridad legalmente autorizada en el concejo deliberante dispone el pago de los gastos e inversiones liquidados, mediante libramiento contra la tesorería del departamento ejecutivo que no pueden superar el duodécimo del presupuesto respectivo salvo los casos en que dichas autoridades justifiquen la urgencia o necesidad del gasto o inversión y siempre que las disponibilidades de la tesorería lo permitan.

ARTÍCULO 91.- El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al intendente o al presidente del concejo en materia de gastos. Los montos fijados a las partidas no pueden ser excedidos.

ARTÍCULO 92.- Cuando las asignaciones del presupuesto resultan insuficientes para atender los gastos del ejercicio o es necesario incorporar conceptos no previstos, el departamento ejecutivo puede solicitar al concejo créditos suplementarios o transferencias de créditos de otras partidas de presupuesto.

ARTÍCULO 93.- El concejo no acuerda crédito suplementario a ninguna partida de presupuesto ni autoriza la incorporación de nuevos rubros al mismo si el departamento

ejecutivo no demuestra que el importe reclamado puede ser cubierto con recursos disponibles. A tal efecto se consideran recursos disponibles:

- 1) el superávit de ejercicios anteriores;
- 2) la recaudación efectiva excedente del total de la renta calculada para el ejercicio;
- 3) la suma que se estima de ingresos probables a consecuencia del aumento de la alícuota de impuestos, tasas, tarifas, etc., ya existente en la ordenanza impositiva;
- 4) las mayores participaciones que sean aportes de la Provincia o de la Nación comunicadas antes o después de la aprobación del presupuesto comunal. En este caso se considera aumentado el cálculo de recursos en la suma que resulta de la diferencia entre la mayor participación comunicada al municipio y la que éste consideró en el presupuesto vigente.

ARTÍCULO 94.- Las transferencias de créditos son posibles entre las partidas de gastos generales del presupuesto siempre que conserven créditos suficientes para cubrir todos los compromisos del ejercicio.

ARTÍCULO 95.- El intendente o quien ejerza la rama ejecutiva goza del sueldo que le asigne el presupuesto, pudiendo fijársele una partida mensual para los gastos de representación, sin cargo de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 96.- Con autorización del concejo deliberante pueden constituirse cuentas especiales para cumplir finalidades previstas en las respectivas ordenanzas de creación.

ARTÍCULO 97.- Los créditos asignados a las cuentas especiales se toman:

- 1) de los recursos del ejercicio;
- 2) del superávit de ejercicios vencidos;
- 3) de los recursos especiales que se crean con destino a las mismas.

ARTÍCULO 98.- Las cuentas especiales se mantienen abiertas durante el tiempo que establecen las ordenanzas que las autorizan. Cuando estas ordenanzas no fijan tiempo continúan abiertas mientras subsisten las razones que originaron su creación y funcionamiento.

ARTÍCULO 99.- El departamento ejecutivo no puede desafectar ni cambiar el destino de los créditos de cuentas especiales sin autorización del concejo deliberante.

c) Servicios Públicos

ARTÍCULO 100.- La ejecución directa de los servicios de la municipalidad corresponde al departamento ejecutivo, quien administra los establecimientos por medio de los empleados

a sueldo, comisiones de vecinos, cooperadoras vecinales y organismos descentralizados. En los convenios de cooperativas o consorcios es obligatoria su participación en los órganos directivos.

d) Obras Públicas y Privadas

ARTÍCULO 101.- La ejecución de las obras públicas corresponde al departamento ejecutivo. En las realizaciones mediante consorcios, convenios y demás modalidades su intervención es obligatoria.

ARTÍCULO 102.- Las disposiciones de las leyes provinciales de obras públicas y pavimentación se aplican para la solución de todos los aspectos de ambas materias que no están expresamente contempladas en la Ley XV – N.º 5 (Antes Ley 257), Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 103.- Siempre que ha de construirse una obra municipal en que deben invertirse fondos en común, la rama ejecutiva, con acuerdo del concejo, nombra una comisión de propietarios del distrito, para que la fiscalice.

ARTÍCULO 104.- Corresponde al departamento ejecutivo llevar el catastro municipal, realizar el control de la ejecución de las obras privadas, aprobar planos de obras, exigir el cumplimiento del código de edificación vigente y brindar información anual a la Dirección General de Catastro de la Provincia. Dichas funciones están a cargo de profesionales de la construcción, agrimensores o personas habilitadas por título equivalente, debidamente matriculados.

e) Adquisiciones

ARTÍCULO 105.- En materia de adquisiciones rige lo establecido en la Ley VII – N.º 11 (Antes Ley 2303), Ley de Contabilidad de la Provincia.

f) Transmisión

ARTÍCULO 106.- La venta de bienes muebles, frutos o productos de la municipalidad es efectuada en subasta pública, previa fijación de precio base.

ARTÍCULO 107.- Los avisos de subasta se publican en diario o periódico de la localidad o en su defecto, que circule en ella, y mediante carteles murales, sin perjuicio de los demás medios de publicidad que se estime conveniente para el mejor éxito de la subasta. Cuando

exceden de cincuenta mil pesos (\$50000) se insertan además publicaciones en el Boletín Oficial.

g) Aplicación de las Sanciones

ARTÍCULO 108.- El departamento ejecutivo sigue las acciones legales por sí o por apoderados para el cobro de las sumas adeudadas por multa. La resolución firme que sanciona una multa sirve de título ejecutivo.

ARTÍCULO 109.- Las acciones para aplicar arresto o multas prescriben al año de producida la falta o contravención. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

h) Contabilidad

ARTÍCULO 110.- Corresponde al departamento ejecutivo:

- 1) habilitar los libros que el Tribunal de Cuentas determina y consultar a éste sobre cuestiones contables;
- 2) presentar al concejo antes del 31 de marzo de cada año, la rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de fondos de la municipalidad, según las normas que establece el Tribunal de Cuentas;
- 3) practicar un balance trimestral de tesorería y otro de comprobación de saldos, publicándolos en uno o más periódicos de la localidad durante un día y fijando ejemplares en los locales de las oficinas públicas;
- 4) remitir al Tribunal de Cuentas un ejemplar del balance trimestral y demás documentación requerida al efecto por el órgano de control, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de finalizado cada trimestre;
- 5) presentar al concejo y remitir al Tribunal de Cuentas antes del 31 de marzo la memoria y balance financiero del ejercicio anterior y publicarlo de conformidad con las normas del inciso 3;
- 6) imprimir o hacer imprimir las ordenanzas impositivas y el presupuesto, dándole la debida difusión en el vecindario y remitir ejemplares autenticados al Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 111.- La contabilidad municipal tiene por base al inventario general de bienes y deudas y al movimiento de fondos provenientes de sus recursos financieros, de las actividades que desarrolla como entidad de derecho privado y de los actos que ejecuta por cuenta de terceros. Técnicamente abarca estos actos:

- 1) Patrimonial. La contabilidad patrimonial comprende todos los rubros activos del inventario, con excepción de caja y bancos, y todos los rubros pasivos de deudas consolidadas. Registra las operaciones correspondientes a bajas y altas de inventario y las

amortizaciones e incorporación de deuda consolidada. La cuenta patrimonio expresa en su saldo la relación existente entre aquellos rubros activos y pasivos.

2) Contabilidad y presupuesto. La contabilidad de presupuesto tiene origen en el cálculo de recursos y presupuestos de gastos sancionados para regir en el ejercicio financiero. Toma razón de todos los ingresos efectivamente realizados en virtud de la recaudación prevista en el cálculo anual de todos los gastos imputados a partidas del presupuesto, sean pagos o impagos.

La totalidad de los rubros de la contabilidad de presupuesto es cancelada al cierre del ejercicio por envío de sus saldos a las cuentas colectivas presupuesto de gastos y cálculos de recursos.

3) Cuentas de resultado financiero. La cuenta del resultado financiero funciona a los efectos del cierre de los rubros presupuesto de gastos y cálculos de recursos y da a conocer el déficit o superávit que arrojen los ejercicios. El déficit o el superávit anual son transferidos a un rubro de acumulación denominado “resultado de ejercicios”, el que permanece constantemente abierto y refleja el superávit o el déficit mediante la relación de los fondos de tesorería y bancos, correspondiente a los ejercicios financieros y la deuda flotante contraída con imputación a los presupuestos.

4) Cuentas especiales. Las cuentas especiales están destinadas al registro del ingreso de fondos que no corresponden a la contabilidad del presupuesto y de los pagos que con cargos a las mismas se efectúan. Sus saldos pasivos deben ser siempre respaldados por existencias activas en tesorería y bancos.

5) Cuentas de terceros. En las cuentas de terceros se practican asientos de entrada y salida de las sumas que transitoriamente pasan por la municipalidad constituida en agente de retención de aportes, depósitos de garantías y conceptos análogos. Sus saldos de cierre están sometidos al mismo régimen que las cuentas especiales.

ARTÍCULO 112.- El departamento ejecutivo hace llevar la contabilidad de manera que refleje claramente la situación patrimonial y financiera de la municipalidad. Los libros son rubricados por el Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 113.- Las municipalidades, cualquiera sea su categoría, designan o contratan como encargados de la contabilidad a un contador público que debe poseer título profesional expedido por universidad nacional o título equivalente y estar matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Misiones.

El contador municipal no da curso a resoluciones que ordenan gastos infringiendo disposiciones constitucionales, legales, de ordenanza o reglamentarias. Debe observar las transgresiones señalando los defectos de la resolución que ordena el gasto, pero si el

departamento ejecutivo insiste en ella por escrito, le da cumplimiento, quedando exento de responsabilidad, la que es imputada a la persona del intendente.

Son obligaciones del contador municipal las siguientes:

- 1) tener la contabilidad al día y dar balance oportuno para su publicación;
- 2) practicar arqueos mensuales de tesorería, conciliar los saldos bancarios con los municipales y denunciar inmediatamente toda falla al departamento ejecutivo;
- 3) controlar la entrega de valores con cargo a los recaudadores, realizar arqueos mensuales de sus cuentas y poner inmediatamente en conocimiento del departamento ejecutivo las diferencias que determina;
- 4) informar todos los expedientes de créditos suplementarios, ampliaciones y deducciones del presupuesto de gastos, dictaminando acerca del carácter legal de tales operaciones y de las posibilidades financieras de las mismas;
- 5) intervenir los documentos de egresos e ingresos de fondos a la tesorería;
- 6) expedirse en todas las actuaciones vinculadas a las actividades económico-financieras del municipio.

Los municipios pueden realizar convenios con los colegios profesionales y con otros municipios para la contratación de profesionales que prestan sus servicios en sus jurisdicciones conjuntamente.

ARTÍCULO 114.- El ejercicio financiero y patrimonial comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Esto, no obstante el ejercicio clausurado el 31 de diciembre, puede ser prorrogado a los efectos del ajuste de la contabilidad durante el mes de enero inmediatamente posterior. En el transcurso de este mes de prórroga se registran los ingresos percibidos y no contabilizados hasta el 31 de diciembre y pueden efectuarse pagos de compromisos imputados al ejercicio vencido, siempre que se utilicen fondos correspondientes al mismo.

ARTÍCULO 115.- De no haber diarios o periódicos en la localidad, el balance y demás publicaciones se fijan solamente en los locales de las oficinas públicas existentes en la jurisdicción del municipio.

i) Cobro Judicial de Impuestos

ARTÍCULO 116.- El cobro judicial de impuestos, rentas municipales y las multas correspondientes, se hace por el procedimiento prescripto para los juicios de apremio y conforme con la ley de la materia.

j) Desarrollo Social

ARTÍCULO 117.- El departamento ejecutivo tiene a su cargo la definición y desarrollo de las políticas sociales que estima necesarias, así como la ejecución de los planes sociales de orden nacional y provincial de su competencia.

Dichas funciones están a cargo de trabajadores sociales con título universitario o personas habilitadas por título equivalente, debidamente matriculados.

k) Derechos de la Niñez y Adolescencia

ARTÍCULO 118.- El departamento ejecutivo ejercita las políticas públicas, acciones y medidas de prevención y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, velando por el cumplimiento de los mismos, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N.º 26061 y la Ley II - N.º 16 (Antes Ley 3820) de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a través de la creación de áreas específicas.

l) Derechos humanos de las Personas Mayores

ARTÍCULO 119.- El Departamento Ejecutivo diseña y ejecuta las políticas públicas, acciones y medidas de promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores, de acuerdo a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley Nacional de la Aprobación de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores N.º 27360 y Ley XIX - N.º 41 (Antes Ley 3920), de Derechos de las Personas Mayores, a través de la creación de áreas específicas.

II) AUXILIARES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

a) Secretario y Demás Empleados

ARTÍCULO 120.- Por ordenanzas se establecen las atribuciones, derechos, funciones y deberes del secretario o secretarios y demás empleados. Estas ordenanzas se ajustan en lo posible a las leyes provinciales en la materia.

b) Organismos Descentralizados

ARTÍCULO 121.- A iniciativa del departamento ejecutivo y con el voto aprobatorio de la mayoría del total de sus miembros el concejo deliberante puede autorizar la creación de organismos descentralizados para la administración y explotación de los bienes y capitales que se les confían.

ARTÍCULO 122.- Los organismos descentralizados tienen por objeto la prestación de servicios públicos y otras finalidades que determinan las ordenanzas de creación, debiendo ajustar su cometido a lo que disponen dichas ordenanzas y a las reglamentaciones que dicta el departamento ejecutivo.

ARTÍCULO 123.- Las utilidades que arrojan los ejercicios de dichos organismos son destinadas a la constitución de fondos de reserva para el mejoramiento y la extensión de los servicios y se invierten de conformidad con lo que disponen los presupuestos. Los déficits son enjugados por la administración municipal con la obligación de reintegro a cargo de los organismos.

ARTÍCULO 124.- Rigen para los organismos descentralizados todas las disposiciones de esta ley en lo que concierne a regímenes de compra y venta, licitación de obras, publicación de balances, memoria anual, afianzamiento, deberes de los funcionarios y empleados, responsabilidades y penalidades.

ARTÍCULO 125.- Las relaciones de los organismos descentralizados con los poderes y reparticiones oficiales, se concretan por intermedio del departamento ejecutivo.

CAPÍTULO IV

POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 126.- Los municipios pueden organizar en sus jurisdicciones el cuerpo de policía municipal, la que debe tener las funciones y atribuciones que establezca la ordenanza respectiva, acorde con la legislación de la materia.

ARTÍCULO 127.- Las municipalidades pueden convenir con el Poder Ejecutivo para que la policía provincial tome a su cargo funciones de la policía municipal.

CAPÍTULO V

PATRIMONIO MUNICIPAL Y SU FORMACIÓN

ARTÍCULO 128.- El patrimonio municipal está constituido por los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos y acciones adquiridos o financiados con fondos

municipales, las donaciones y legados aceptados, los solares, quintas y chacras comprendidos dentro del ejido de las ciudades y pueblos que no son de propiedad particular, provincial o nacional.

CAPÍTULO VI

RECURSOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 129.- Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas:

- 1) alumbrado, limpieza, riego y barrido;
- 2) derechos de faenamiento, abasto o inspección esnaria, los que deben ser satisfechos en los municipios donde se expenden las carnes y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza. Los abastecedores ajenos al municipio pagan por la introducción y expendio de los artículos de consumo, tales como carne o subproductos, frutas, verduras, aves, etc., iguales derechos que los que pertenecen al mismo;
- 3) inspección y contraste anual de pesas y medidas;
- 4) venta y arrendamiento de los bienes del dominio privado municipal, permiso de uso de playas y riberas de jurisdicción municipal, producido de instituciones y servicios municipales que producen ingresos;
- 5) explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo y minerales en jurisdicción municipal;
- 6) explotación de bosques comunales;
- 7) reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos;
- 8) edificación, refacciones, delineación, nivelación y construcción de cercos y aceras;
- 9) colocación de avisos en el interior y en el exterior de vehículos en general, estaciones de pasajeros, teatros, cafés, cinematógrafos y demás establecimientos públicos; colocación, inscripción y circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remates, escudos, boletas y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral hecha en la vía pública con fines lucrativos y comerciales;
- 10) patentes de vehículos automotores para el transporte de pasajeros y cargas, de carruajes, carros y en general de todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho de registro de conductores;
- 11) patentes de animales domésticos;
- 12) patentes y sisas de vendedores ambulantes en general;
- 13) derechos de ocupación, exposición y venta en los mercados tanto de frutos del país como de ganado;
- 14) bailes, fútbol, boxeo y demás deportes profesionales y espectáculos públicos en general;

- 15) derechos de inspección y control higiénico sobre mercados particulares, locales de fabricación, venta o consumo de substancias alimenticias, vehículos en general, sobre mozos de cordel y vendedores de artículos alimenticios, sobre teatros, cinematógrafos, casas de baile y demás establecimientos análogos de recreo;
- 16) desinfecciones;
- 17) derechos de revisión de planos de inspección; líneas y control en los casos de apertura de nuevas calles por particulares, de nuevos edificios o de renovación y refacción de los existentes; los de nivel o línea para la construcción de veredas, cercos, acueductos, etc.;
- 18) impuesto progresivo a los propietarios frentistas de baldíos de zonas urbanas;
- 19) el producido del uso transitorio o permanente de los suelos, subsuelos, calzadas y veredas, sin perjudicar las necesidades públicas y de acuerdo a las normas legales en vigencia;
- 20) derechos de oficinas y sellados sobre actuaciones municipales, copias y signaturas de protestos;
- 21) derechos de control sanitario de los entierros, el producido de la venta de sepulturas y terrenos en los cementerios municipales y la inhumación de cadáveres;
- 22) derechos sobre el uso de las estaciones de colectivos;
- 23) registros de guías y certificados de ganados, boletos de marcas y señales y sus transferencias;
- 24) inspección y contraste de medidores, motores, generadores de vapor, energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaran sujetos al contralor municipal;
- 25) la coparticipación que le corresponde en el producido y sus recargos de los impuestos provinciales a las actividades lucrativas e inmobiliario y la participación sobre la coparticipación de la Provincia en los impuestos nacionales (Ley Nacional N.º 23.548), conforme al monto total a distribuir y porcentajes establecidos en la ley anual que lo fija;
- 26) derechos y multas que por disposición de la ley corresponden a la municipalidad y las que ésta establece por infracción a sus ordenanzas y todo ingreso accidental;
- 27) contribución de las empresas concesionarias de servicios públicos municipales;
- 28) las donaciones, legados o subvenciones que son aceptados por los concejos deliberantes;
- 29) derechos de inspección de los establecimientos y locales insalubres, peligrosos o incómodos, a las casas de compraventa de ropas u otros artículos usados;
- 30) cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la municipalidad, con arreglo a las disposiciones de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 130.- Las rentas o recursos municipales, cualquiera sea su origen o naturaleza, dado su destino especial para la atención de los servicios públicos, son inembargables.

Exceptúanse de esta disposición las rentas o bienes especiales afectados en garantía de una obligación de los servicios públicos.

Solo puede trabarse embargo sobre el superávit efectivo establecido al cierre de cada ejercicio y sobre las rentas y recursos destinados a atender un servicio público determinado, al solo efecto de saldar crédito emergente de su adquisición o explotación.

Las municipalidades sólo pueden ser embargadas en hasta un monto que no supere mensualmente un veinte por ciento (20%) de sus rentas o recursos efectivamente recaudados en cada período mensual y ejecutadas en la forma ordinaria si, transcurrido un (1) año de la fecha en que el fallo condenatorio haya quedado firme, el concejo deliberante no arbitra los recursos para efectuar el pago.

CAPÍTULO VII

CONCESIONES

ARTÍCULO 131.- En materia de concesiones las municipalidades se rigen por la Constitución y la ley provincial de la materia y no pueden otorgarlas ni renovarlas en ningún caso, con excepción del transporte urbano por plazo mayor de veinte (20) años y sin el pronunciamiento afirmativo del referéndum popular.

CAPÍTULO VIII

NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 132.- Los actos jurídicos del intendente, concejales y empleados de las municipalidades que no están constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementaria, son nulos y no pueden ser convalidados por el referéndum popular.

CAPÍTULO IX

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 133.- Esta ley establece el principio de responsabilidad de los funcionarios municipales por todo acto que autorizan, ejecutan o dejan de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos. Con arreglo al mismo, todo aquel que desempeña mandato conferido por elección popular o funcionario o empleado que cumple funciones administrativas, está obligado a resarcir a la comuna o a terceros, los daños y perjuicios emergentes de sus actos personales, pero no contrae responsabilidad alguna por sus actos de servicio. Considéranse actos de servicio los

que el funcionario o empleado debe ejecutar en obediencia a las leyes, ordenanzas, reglamentos y estatutos del régimen municipal y actos personales a los que realiza en infracción a las disposiciones de estos instrumentos administrativos.

ARTÍCULO 134.- El antedicho principio de responsabilidad asume las formas política, civil, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución, códigos, leyes y ordenanzas aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslinda de acuerdo con la Constitución Provincial y esta Ley Orgánica, y las responsabilidades civiles y penales son ventiladas ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de los funcionarios es determinada y graduada en su alcance por los órganos creados con tal finalidad y por el Tribunal de Cuentas; este último en todo lo concerniente a la actividad económico-financiera de los municipios y a la preservación de sus patrimonios.

ARTÍCULO 135.- El Tribunal de Cuentas impone las siguientes penas a los funcionarios y empleados que en sus fallos son declarados responsables, según los casos:

- 1) cargos pecuniarios;
- 2) llamado de atención, amonestaciones;
- 3) inhabilitación para el desempeño de funciones municipales.

El cargo pecuniario puede ascender hasta un importe igual al de los valores sometidos a juicio y la inhabilitación no se extiende a otras funciones, ni se prolonga por más tiempo que el señalado en el fallo. Esta última no puede aplicarla el Tribunal al intendente ni a los concejales.

ARTÍCULO 136.- Todo acto de inversión de fondos efectuado al margen de las normas constitucionales, legales y de ordenanzas, lleva implícita la presunción del perjuicio. La prueba en contrario corresponde personal y directamente, al funcionario. Si éste no la aporta, el Tribunal de Cuentas puede requerirla por sus propios medios y dictar sentencia sobre la base de lo actuado.

ARTÍCULO 137.- Cuando la municipalidad es condenada en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, acciona represivamente contra éstos, a los efectos del resarcimiento. Si dicha acción no es iniciada, el Tribunal de Cuentas, al pronunciarse sobre la rendición que contiene el pago decide si el resarcimiento procede y fija su monto obligando a los funcionarios responsables.

ARTÍCULO 138.- Los funcionarios o empleados a quienes se imputa la comisión de irregularidades graves son preventivamente suspendidos y, si el caso lo exige, la autoridad

municipal procede en la forma indicada en el Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones.

CAPÍTULO X SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

I) INTENDENTE

ARTÍCULO 139.- El intendente o el presidente del concejo en los municipios de tercera categoría, cuando incurre en transgresiones, es destituido y reemplazado en la forma prevista en el Artículo 79.

ARTÍCULO 140.- Imputándose al intendente la comisión del delito penal motivado en el ejercicio de sus funciones administrativas, su suspensión provisional procede de pleno derecho cuando se dicta en su contra auto firme de prisión preventiva.

Producida sentencia firme condenatoria, la destitución del intendente procede de pleno derecho. La absolución o sobreseimiento definitivo lo restituye automáticamente al cargo.

ARTÍCULO 141.- Tratándose de transgresiones diferentes a las previstas en el artículo anterior, corresponde al concejo juzgar al intendente o al presidente de la comisión de fomento en los municipios de tercera categoría designando una comisión investigadora integrada por concejales de conformidad con la representación política del concejo. No procede la suspensión preventiva del intendente, quien debe colaborar efectivamente con la investigación, proporcionando todos los datos e informes que le requiere la comisión investigadora en los plazos y términos que la misma indica. Sin perjuicio de ello la comisión investigadora puede requerir del Tribunal de Cuentas de la Provincia la designación de uno o más auditores contables para que se expidan sobre los puntos que indica la comisión investigadora. Asimismo la comisión investigadora puede requerir al Superior Tribunal de Justicia la designación de peritos de la lista oficial del Poder Judicial, a costa del municipio.

Las designaciones deben ser efectuadas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. En el pedido de designación deben consignarse con absoluta claridad los puntos de la pericia y el plazo para su producción. En los casos en que la actuación de los peritos designados por el Superior Tribunal de Justicia o auditores nombrados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia a requerimiento de la comisión investigadora se vea obstruida por parte del departamento ejecutivo y el intendente no proporcione todos los datos,

documentaciones e informaciones que le requieren, tal actitud es considerada falta grave y motivo suficiente para la destitución.

ARTÍCULO 142.- Para declarar la destitución del intendente o presidente de la comisión de fomento de los municipios de tercera categoría, el concejo debe:

- 1) citar a sesión especial con cinco (5) días de anticipación como mínimo;
- 2) citar al intendente y a los concejales con tres (3) días de anticipación como mínimo en su domicilio real por cédula, telegrama colacionado o carta documento;
- 3) anunciar la sesión especial con tres (3) días de anticipación como mínimo, mediante avisos en un diario de la localidad o capital provincial;
- 4) asegurar al intendente o presidente de la comisión de fomento de los municipios de tercera categoría el derecho de defensa, que incluye una vez concretados los cargos, la posibilidad de efectuar descargos, ofrecer y producir pruebas, todo ello en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles;
- 5) declarar la destitución por el voto de los dos tercios (2/3) del total de los miembros del concejo en aquellos municipios con más de tres (3) concejales y la unanimidad de sus miembros en aquellos municipios con tres (3) concejales.

ARTÍCULO 143.- Si el concejo deliberante no se expide dentro de los sesenta (60) días corridos desde el momento de la constitución de la comisión investigadora, caducan de pleno derecho las actuaciones. Si no se da cumplimiento con uno o algunos de los requisitos mencionados en el artículo anterior, la resolución que se dicta es nula y no produce efecto jurídico alguno.

ARTÍCULO 144.- La inasistencia no justificada a estas sesiones, es penada con quinientos pesos (\$500) de multa y con el doble a los reincidentes a la segunda citación.

ARTÍCULO 145.- Si no se logra quorum después de una segunda citación se hace una nueva, con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas; en este caso la minoría compuesta como mínimo con la tercera parte de los miembros del concejo puede integrarlo, al solo efecto de realizar la sesión o sesiones necesarias, con suplentes, los que deben ser citados en la forma dispuesta precedentemente.

ARTÍCULO 146.- Declarada la sanción al intendente, la misma solo se hace efectiva una vez que es confirmada por el Superior Tribunal de Justicia o vencido el plazo para plantear el conflicto de poderes o apelación pertinente.

El intendente, el presidente de la comisión de fomento en el caso de municipio de tercera categoría o concejal destituido de sus funciones con posterioridad a la vigencia de la

presente, queda inhabilitado como candidato a cargos públicos electivos provinciales y municipales por cuatro (4) años contados a partir del día de su destitución.

ARTÍCULO 147.- A los efectos establecidos por el Artículo 141, considérase transgresión grave:

- 1) manifiesta y reiterada inconducta;
- 2) negligencia en sus funciones determinadas por el Tribunal de Cuentas;
- 3) lo determinado en el Artículo 85, inciso 8).

II) CONCEJALES

ARTÍCULO 148.- Las sanciones que el concejo aplica a los concejales son:

- 1) amonestaciones;
- 2) multas hasta diez mil pesos (\$10000);
- 3) destitución.

ARTÍCULO 149.- Imputándose a los concejales delitos penales o las trasgresiones del Artículo 147, rigen las sanciones y el procedimiento establecido para el intendente. La destitución debe ser dispuesta mediante los dos tercios (2/3) del total de sus miembros. El imputado no tiene voto y no se puede juzgar simultáneamente a más de uno de los miembros del concejo.

ARTÍCULO 150.- Las amonestaciones y multas son dispuestas por el concejo, de acuerdo con las prescripciones de su reglamento interno.

III) EMPLEADOS

ARTÍCULO 151.- Las transgresiones de los empleados son sancionadas con:

- 1) amonestaciones;
- 2) suspensión con privación de haberes;
- 3) cesantía.

ARTÍCULO 152.- Las cesantías se deben cumplir previo sumario que reconozca el derecho de defensa del acusado.

IV) EJECUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 153.- Las multas son ejecutadas con arreglo al procedimiento establecido en la ley respectiva.

Las sanciones disciplinarias aplicables a los concejales prescriben a los seis (6) meses de producida la transgresión. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

V) DESTINO DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 154.- Las multas provenientes de las sanciones disciplinarias ingresan a la comuna como recurso eventual ordinario.

CAPÍTULO XI

CONFLICTOS

ARTÍCULO 155.- Producido un conflicto de poderes en una municipalidad, de una municipalidad con otra o de ésta con las autoridades de la Provincia, debe ser comunicado al Superior Tribunal de Justicia, quien dispone que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas y la sustanciación del juicio.

ARTÍCULO 156.- Oídas las partes y acumuladas las pruebas, el Superior Tribunal de Justicia dicta sentencia dentro de los treinta (30) días contados a partir de su intervención.

Los miembros del Superior Tribunal de Justicia responden personalmente cuando exceden el plazo establecido.

ARTÍCULO 157.- Los casos de conflictos con la Nación y otras provincias son comunicados al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 158.- El intendente municipal, el presidente de las comisiones de fomento o cualquier concejal que fue destituido o impedido de entrar en el desempeño de su cargo, puede promover juicio al concejo dentro de los cinco (5) días de notificado el hecho y éste debe ser resuelto por el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo determinado en el Artículo 156. El Superior Tribunal de Justicia dicta sentencia en exclusivo mérito de las constancias y pruebas producidas en las actuaciones labradas por la comisión investigadora, salvo caso de pruebas ofrecidas y denegadas o no producidas por culpa atribuible a la comisión investigadora, en cuyo supuesto y a pedido de parte el Superior Tribunal de Justicia puede ordenar su producción.

CAPÍTULO XII

ACEFALÍAS

ARTÍCULO 159.- Corresponde al Poder Ejecutivo restablecer el ejercicio de las funciones de los departamentos municipales de acuerdo con las siguientes normas:

1) si se trata de acefalía del concejo, nombra un comisionado, el cual debe convocar a sesiones y disponer su integración con los suplentes. Si también hay acefalía del departamento ejecutivo, obtenido el quorum, el comisionado pone en posesión del cargo de intendente a su reemplazante legal;

2) si se trata de acefalía de ambos departamentos y no se puede constituir el deliberativo, el comisionado informa al Poder Ejecutivo y éste adopta las medidas necesarias para la intervención al municipio de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 160.- Los comisionados tienen solamente facultades administrativas. Es facultativo del Poder Ejecutivo disponer la remoción de los mismos y no puede exceder su misión el término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 161.- Las sanciones determinadas para los miembros de la municipalidad son aplicables a los comisionados. La revisión de cuentas corresponde directamente al Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO XIII

PARTICIPACIÓN POPULAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 162.- Los electores de los municipios tienen los derechos de iniciativa, referéndum y destitución.

ARTÍCULO 163.- Una ley especial determina las condiciones, forma y tiempo en que se ejercitan los derechos establecidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 164.- El concejo deliberante puede autorizar planes de obras públicas y compra de elementos mecánicos para servicios públicos, comprometiendo fondos de más de un ejercicio. En tales casos, el departamento ejecutivo debe formular anualmente las pertinentes reservas o crédito en los presupuestos.

ARTÍCULO 165.- Los ingenieros, médicos, abogados, procuradores, contadores, veterinarios y en general todos los profesionales designados a sueldo, están obligados a

tomar a su cargo los trabajos para los cuales los habilitan sus respectivos títulos. Sus servicios se entienden retribuidos por el sueldo que el presupuesto les asigna, no teniendo derecho a reclamar honorarios adicionales. Exceptúanse los casos de muy acusada especialización para los cuales el departamento ejecutivo puede contratar profesionales ajenos a la comuna, con autorización del concejo.

ARTÍCULO 166.- Toda entidad ajena a la comuna que reciba de ésta sumas de dinero en concepto de subvención o subsidio, queda obligada a probar la inversión de los mismos. El incumplimiento de esta formalidad constituye causa para privar del beneficio a la entidad morosa. Observada la deficiencia por la contaduría, si el departamento ejecutivo efectúa nuevas entregas o no exige la prueba de inversión, es personalmente responsable de las sumas egresadas. Toda donación, préstamo, subvención o subsidio debe contar con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) del total de los miembros presentes en aquellos municipios de más de tres (3) concejales y por la unanimidad de los miembros presentes en los concejos de tres (3) miembros.

ARTÍCULO 167.- Las deudas de los contribuyentes que incurrieron en mora en el pago de impuestos, tasas y de cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la municipalidad, prescriben a los diez (10) años de la fecha en que debieron pagarse. La acción de repetición está prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha del pago de la contribución que pudiera originarla.

En todos los casos, el término de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso que el deudor hace de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la municipalidad ejecuta en procuración del pago. Iguales garantías amparan al contribuyente en su derecho de repetir.

ARTÍCULO 168.- Las ordenanzas sancionadas por el concejo rigen durante el tiempo que las mismas establecen. Las que no fijan tiempo de duración rigen mientras no sean derogadas expresamente. Las ordenanzas modificatorias del presupuesto de gastos caducan con la expiración del ejercicio financiero para el que fueron dictadas.

ARTÍCULO 169.- El Tribunal de Cuentas reglamenta las disposiciones de esta ley en todo lo concerniente a la actividad económica, financiera y patrimonial de las municipalidades y a sus rendiciones de cuentas.

Puede esquematizar los presupuestos y cálculos de recursos a los efectos de que todos los municipios los adapten a una forma común sin coartar, empero, la facultad que en ambas materias corresponde primitivamente al gobierno municipal.

CAPÍTULO XV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 170.- La carta orgánica de la municipalidad de primera categoría puede ser sancionada por una convención constituyente elegida según las normas que establezca el concejo de acuerdo con la Constitución. El número de convencionales debe ser igual al de los concejales.

ARTÍCULO 171.- A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en lo referente a la gestión contable en el aspecto financiero de los municipios, el Tribunal de Cuentas reglamenta la forma y tiempo de su aplicación.

ARTÍCULO 172.- Las disposiciones que adopta el Tribunal de Cuentas de acuerdo con el artículo anterior, tienen vigencia de un término no mayor de un (1) año desde la instalación de las autoridades municipales resultantes de la primera elección.

ARTÍCULO 173.- A los fines de las mayorías exigidas por la presente ley, se establece lo siguiente:

- 1) en los concejos de siete (7) miembros, los dos tercios ($2/3$) equivalen a cinco (5), la mayoría absoluta, a cuatro (4) y un tercio ($1/3$) igual a tres (3);
- 2) en los concejos de cinco (5) miembros, los dos tercios ($2/3$) equivalen a cuatro (4), la mayoría absoluta igual a tres (3) y un tercio ($1/3$) igual a dos (2).

ARTÍCULO 174.- Para ser intendente municipal y concejal se requieren las edades mínimas de veintidós (22) y dieciocho (18) años, respectivamente, y además ser vecino del municipio con dos (2) años de residencia inmediata.

ARTÍCULO 175.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.